



FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

DISCIPLINA

Constituido el Comité de Apelación de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto (5 de abril de 2024), con asistencia de D. José Bonet Navarro (Presidente) y en nombre del Comité D. Joaquín Ivars Ruiz (vocal) y de D. Francisco Ferrandis Navarro (Secretario), en relación con la reclamación formulada en su día por [REDACTED], en representación del [REDACTED], el Comité de Apelación adoptó la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 1 de marzo de 2024, el Comité de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana dictó resolución JC4/24 en la que, en su parte dispositiva, decide literalmente: *“Que, en atención a todo lo expuesto, se proceda a jugar el encuentro de dobles que falta por disputar, para finalizar la eliminatoria, a los oportunos efectos legales”*.

Segundo.- Frente a esta resolución, el ahora recurrente formuló lo que denomina “reclamación” ante este Comité de Apelación con base en lo siguiente: por entender que la resolución “no es acorde con las normas de competición” porque: 1.º “el juez de competición se encuentra en una situación complicada dado que se basa en las declaraciones de los capitanes de ambos equipos”; 2.º significa que “el equipo visitante puede abandonar el club después de jugar los individuales y, a propia discreción, marcharse, haciendo que los dobles carezcan de importancia en la eliminatoria”; 3.º “un equipo puede abandonar el club del encuentro sin firmar el acta, dando cauce a la posibilidad de declarar posteriormente lo que le plazca que puede no coincidir con la realidad”, cuando “todos los presentes se dieron cuenta de que el [REDACTED] no quería jugar los dobles y se marchó inmediatamente sin ofrecer explicación alguna”. 4.º “Invalida el certificado de capitán obligatorio emitido por la FTCV, ya que cualquiera puede ejercer como capitán sustituto sin causa justificada comunicada al otro equipo”; 5.º “el [REDACTED] abandonó el club negándose a firmar el acta porque en la misma se dejó constancia de que el capitán no había acudido al encuentro sin justificación alguna al capitán anfitrión”.

Con todo lo anterior, sin embargo, no solicita nada concreto en su “reclamación”.

Tercero. - Dado traslado del recurso de apelación a la parte interesada, no se han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Con carácter previo es necesario poner de manifiesto que en una reclamación-apelación como la presente resulta más que conveniente la constancia de lo que concretamente se pretende, más allá de expresar las consideraciones que consideren oportunas sobre la resolución, en este caso, si se pretende o no que se deba jugar el equipo de dobles, si se ha de dar por perdido el partido del otro equipo o qué exactamente. Las pretensiones han de estar determinadas básicamente por dos razones principales, la primera porque la indeterminación puede ser causa de indefensión a la otra parte, al no conocer a ciencia cierta a qué se está pretendiendo en la reclamación y, a su vez, porque dificulta conocer si la eventual



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

estimación de la apelación supone una estimación total o parcial dado lo genérico de la reclamación. Además, dejando a la imaginación lo que se pretende, este Comité podría llegar a entender que no se pretende una verdadera modificación de la parte dispositiva de la resolución sino solamente una mera reclamación testimonial. En todo caso, se atenderán los motivos de la “reclamación” y se le atribuirán las consecuencias que, a juicio de este Comité, procedan conforme a derecho.

SEGUNDO.- Entrando ya en los motivos de la “reclamación”, hemos de deslindar los que son meras opiniones sin relevancia impugnatoria, que no merecen más consideración que dejar constancia de los mismos y, en su caso, tenerlos en cuenta, es el caso de “el juez de competición se encuentra en una situación complicada dado que se basa en las declaraciones de los capitanes de ambos equipos”, cosa que es opinable y, sobre todo, irrelevante a los efectos de modificar la resolución que se supone se pretende. Y, en realidad, prácticamente lo mismo podemos decir del siguiente motivo de la impugnación, así, cuando afirma que la resolución significa que “el equipo visitante puede abandonar el club después de jugar los individuales y, a propia discreción, marcharse, haciendo que los dobles carezcan de importancia en la eliminatoria”, es igualmente opinable pero sobre todo sería una supuesta consecuencia de la resolución cuando lo que procedería criticar debería ser la causa de la resolución y no la consecuencia (por ejemplo, si hubo buena o mala fe, si se trató o no de un simple malentendido; si se justifica o no y por qué la ausencia, etc.).

El resto de motivos adolecen parcialmente de lo mismo, y no es necesario insistir en que las consecuencias es algo opinable pero irrelevante si las causas se mantiene incólumes, si bien introducen alguna leve referencia a las mismas, así, que lo que se firma en el acta “puede no coincidir con la realidad” aunque esté planteado como mera posibilidad, apunta la idea de que lo que se ha firmado en el acta no coincida con la realidad, y, sobre todo, que “todos los presentes se dieron cuenta de que el [REDACTED] no quería jugar los dobles y se marchó inmediatamente sin ofrecer explicación alguna”, de modo que lo que ocurrió fue básicamente que el equipo contrario “no quería jugar los dobles” y “se marchó sin dar explicación alguna”. Y algo similar ocurre con que el [REDACTED] abandonó el club negándose a firmar el acta “porque en la misma se dejó constancia de que el capitán no había acudido al encuentro sin justificación alguna al capitán anfitrión”; y la misma causa de falta de justificación por última subyace en la queja sobre la afirmada invalidez del certificado emitido por la FTCV.

Centrado e identificado el núcleo esencial de la impugnación, se limita, en definitiva, al hecho de que el [REDACTED] se marchara sin jugar el partido de dobles sin justificación y sin dar explicación al respecto. Sin embargo, la resolución impugnada, a diferencia de lo que da sustento a la impugnación, atendido el material probatorio ha valorado y concluido que la actuación está justificada porque hubo un simple malentendido sin mala fe, y lo hace en atención a las manifestaciones ante el Juez de Competición, entre las que destaca que “por parte del [REDACTED], se manifestó que en el momento de comenzar los dobles se protestó el hecho de que no compareciera el capitán del equipo de [REDACTED], así como que otro jugador llegara tarde por una incidencia en el vehículo con el que se desplazaba”; y por parte del [REDACTED] “se comenta que hubo cambios en el orden de los partidos, pero fueron acordados por ambas partes”, siendo que los jugadores del primer club “estuvieron esperando a que el [REDACTED] entrase a jugar los dobles y por



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

el [REDACTED] “que estuvieron esperando en el aparcamiento, pero que como nadie les avisó, tras un tiempo prudencial decidieron marcharse”, lo bien cierto es que concluye que “se observa un malentendido, sin mala fe, a la hora de disputar el encuentro de dobles”. Justamente esta apreciación de que hubo un malentendido y sin mala fe es sobre lo que la recurrente ahora debía haber puesto su foco de atención e intentar argumentar y expresar las razones de por qué este Comité de Apelación debía llegar a una conclusión distinta a la que se alcanza en la instancia. Pues bien, careciendo de una indicación sobre estas razones, no obstante se ha intentado buscar por este Comité de Apelación, se ha revisado el material probatorio obrante y no hemos encontrado razón alguna por la que podamos llegar a una conclusión distinta a la alcanzada por la resolución impugnada, que hubo un malentendido y que no hubo mala fe, y, partiendo de ello, se desmienten todas las supuestas consecuencias que se extraen de la resolución, puesto que todas ellas, puesto que si no hay mala fe, no se “puede” hacer lo que se quiera y abandonar el club a “propia discreción” o que pueda o no coincidir con la realidad, puesto que, de ser así, correspondía a la recurrente explicar las razones sobre las que tal posibilidad se había producido en realidad, dado que las meras potencialidades no tienen efecto revocador alguno. Ciertamente hubiera sido exigible una mejor comunicación que pudiera haber conducido a un relato de los hechos diferente, pero lo bien cierto es que, atendidas las circunstancias concretas que han acontecido y que se han acreditado, no cabe concluir más que, como afirma la resolución impugnada, un mero malentendido sin mala fe, con lo que este Comité de Apelación coincide al no habersele indicado ni apreciar razón alguna para alcanzar una conclusión distinta.

En su virtud, este Comité de Apelación

HA RESUELTO

1.º Se desestima la apelación formulada por [REDACTED], en representación del [REDACTED], con confirmación de la resolución impugnada en todos sus términos.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el art. 166.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y con el art. 48 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Valencia a 10 de abril de 2024



Presidente: D. José Bonet Navarro
Vocal: Joaquín Ivars Ruiz
Secretario: D. Francisco Ferrandis Navarro



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

Constituido el Comité de Apelación de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto (21 de mayo de 2024), con asistencia de D. José Bonet Navarro (Presidente) y en nombre del Comité D. Joaquín Ivars Ruiz (vocal) y de D. Francisco Ferrandis Navarro (Secretario), en relación con la reclamación formulada en su día por [REDACTED], en representación del [REDACTED], el Comité de Apelación adoptó la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 9 de mayo de 2024, el Comité de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana dictó resolución JC10/24 en la que, en su parte dispositiva, decide literalmente: "Estimar el Recurso presentado por el [REDACTED] declarar el encuentro disputado por los jugadores implicados como perdidos y, por tanto, dar por ganada la eliminatoria 2-5 al [REDACTED] y que se proceda a devolver la cuota de 30 € abonada por el reclamante, al haber sido estimada su reclamación en su totalidad, a los oportunos efectos legales".

Segundo.- Frente a esta resolución, el ahora recurrente, [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] formuló "reclamación" ante este Comité de Apelación con base en explicar lo que denomina "error existente", que consistió en "alinearse a [REDACTED] (jugador del dobles que no se disputó) en la casilla del individual donde jugó [REDACTED]. Al rellenar el acta con primeros los dobles, no tuve en cuenta al pasar al individual que no disponíamos de [REDACTED] por su reciente lesión, (Justificable) y que lo jugó [REDACTED]. Asimismo, añade que "nos dolería profundamente ser eliminados y no pasar a la fase final por un error de escritura en el acta. Somos el equipo que ha ganado todos los enfrentamientos 5-0, el error no se ha cometido con ninguna mala fe, dudo que el resultado hubiese cambiado. Entendemos que el partido de German debería darse como perdido por el error pero no los restantes y por ende la eliminatoria".

Tercero.- Dado traslado del recurso de apelación a la parte interesada, [REDACTED], en representación del [REDACTED] por lo que ahora interesa y es relevante se afirma que "El equipo [REDACTED] hizo intencionadamente una "alineación indebida", poniendo a sus mejores jugadores en las primeras posiciones (1, 2, 3...), aún habiendo otros jugadores con mejor ranking que debieron de jugar por delante y los pusieron a jugar en últimas posiciones es decir, no siguieron el orden del "Listado definitivo de jugadores/as (cierre de ranking 31 de marzo)". En concreto, el jugador [REDACTED] debió de jugar como Nº 2 y no de Nº 5, que es como resultó ser, y por consiguiente, su Nº 3 debería de haber sido [REDACTED] el Nº 4 debería de haber sido [REDACTED] y el Nº 5 debería de haber sido [REDACTED]. Únicamente está correcto el jugador Nº1". De otro lado, afirma que "El capitán del otro club miente al decir que [REDACTED] no jugó, ya que sí que jugó y lo hizo de Nº 5 (Nuestro Nº5 al comenzar el partido le preguntó por el nombre y claramente le dijo que era [REDACTED]). También se nombra a un tal [REDACTED] cuando



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

ese chico no jugó ningún partido de la eliminatoria y que se puede comprobar en el acta. Me parece una jugada fea, meter a otras personas por el medio para intentar camuflar lo que hicieron. En el acta se puede ver claramente que [REDACTED] jugó individual y dobles, raro es que si un jugador está lesionado pudiese jugar los dos partidos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo es necesario poner de manifiesto que en una reclamación-apelación como la presente resulta más que conveniente la constancia de lo que concretamente se pretende, más allá de expresar las consideraciones que consideren oportunas sobre la resolución, en este caso, señalando exactamente en qué habría de cambiar la resolución recurrida o si debería mantenerse en todo o en parte y los motivos concretos para ello. No obstante, la falta de rotundidad expresa, este tribunal entiende que al recurrente admite que el partido de “[REDACTED]” debería darse por perdido, aunque no el resto y, por tanto, que no se le dé por perdida la eliminatoria. Asimismo, por la otra parte cabe entender que, en cambio, pretende simplemente que se desestime el recurso de contrario.

SEGUNDO.- Centrado ya el motivo de debate y partiendo que se admite que uno de los partidos sí ha de darse por perdido, se trataría de decidir si las alineaciones incorrectas consecuencia de la reconocida como indebida también ha de tener como consecuencia la pérdida de cada uno de los partidos y, por tanto, si la eliminatoria corresponde al [REDACTED] o bien, al contrario, si la incorrecta alineación derivada de la inicial no ha de tener consecuencia alguna sobre las alineaciones incorrectas consecuencia de la inicial y, por tanto, la eliminatoria corresponde al [REDACTED].

Para decidir esta cuestión hemos de partir de dos hechos que son significativos, el primero que la resolución recurrida parte de que “no se aprecia mala fe en la actuación del [REDACTED]”, sino simplemente un “un error involuntario”. El segundo, que todos han reconocido que el jugador alineado como número 2 no era el que correspondía” y que, de ahí, se altera la alineación de todos los jugadores salvo del primero. Este segundo es un hecho que de un modo o de otro ha sido reconocido, sea de forma expresa o de forma tácita, en todo caso, no ha sido impugnado. Asimismo, en el escrito de oposición del recurrido se alega que no se trata de un simple error sino incluso que, según afirma, se hace una “jugada fea”, dando a entender que hubo mala fe en la alineación.

Partiendo de todo ello y, más en concreto, del hecho irrefutable de que hubo alineación indebida en todos los jugadores, sea por error o sea como consecuencia de dicho error, tal hecho en el mejor de los casos ha de tener la consecuencia de ser calificado en los términos de la resolución recurrida, por tanto, como de infracción leve del art. 10.3.c) del Reglamento de Justicia Deportiva, referido literalmente a “la alineación indebida en individuales o en los dobles cuando sea patente que no concurre el propósito deliberado de obtener ventaja deportiva de ello”. Y, por tanto, procede la aplicación de lo previsto en la



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

norma 14.5 del citado Reglamento, esto es, la pérdida de partido, que, es la adecuada a los hechos que se han producido. Y la pérdida de partido ha de ser para todas y cada una de las alineaciones indebidas, dado que se considera que no hubo mala fe, al ser "patente que no concurre el propósito deliberado de obtener ventaja deportiva de ello", puesto que, de lo contrario, la consecuencia podría ser más grave. Por tanto, la eliminatoria ha de quedar 2-5 a favor del [REDACTED] y, tal como resuelve la resolución del Comité de Competición, "pasando este a la eliminatoria".

En su virtud, este Comité de Apelación

HA RESUELTO

1.º Se desestima la apelación formulada por [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], con confirmación de la resolución impugnada en todos sus términos.

2.º Por desestimación del recurso, no procede la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el art. 166.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y con el art. 48 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Valencia a 14 de julio de 2023.

Presidente: D. José Bonet Navarro

Vocal: Joaquín Ivars Ruiz

Secretario: D. Francisco Ferrandis Navarro.

